REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 014 DEL 29 DE MARZO DE 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001**2022**00**011**00	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	CESAR JULIO CARO ACOSTA	28/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001**2022**00**012**00	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	RUBY NERY DE JESÚS JARAMILLO AREIZA	28/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001**2022**00**013**00	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	MARÍA ROSMIRA JARAMILLO GRACIANO	28/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001**2022**00**020**00	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	REINA DEL CARMEN AGUDELO GONZÁLEZ Y YIRIS NATALIA PATIÑO AGUDELO	28/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001**2022**00**021**00	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	CRISTINA ISABEL REYES PACHECO	28/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001**2022**00**027**00	AUTORIZACION PARA CONISGNAR	TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.	ROMÁN ALBERTO CASTAÑEDA	28/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA

057904089001**2021**00**016**00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ	LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA	28/03/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
057904089001**2022**00**018**00	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRY	28/03/2022	RECHAZA DEMANDA
057904089001**2008**00**070**00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JOTHSAN DANIEL MONSALVE DURANGO	CARLOS FERNANDO MONSOLVE MUÑOZ	28/03/2022	FIJA FECHA DE REMATE – ORDENA OFICIAR
057904089001**2008**00**070**00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JOTHSAN DANIEL MONSALVE DURANGO	CARLOS FERNANDO MONSOLVE MUÑOZ	28/03/2022	PRECISA A OPOSITOR
057904089001**2016**00**034**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA ISABEL DÍAZ DÍAZ	28/03/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
057904089001**2017**00**106**00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELKIN CLETO NAVARRO Y MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA	28/03/2022	ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO – NO ACCEDE A LO SOLICITADO
057904089001**2017**00**106**00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELKIN CLETO NAVARRO Y MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA	28/03/2022	ORDENA TRASLADO DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
057904089001**2017**00**167**00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CARLOS ARTURO QUINTERO CHAVARRÍA	MARCOS TULIO MARTÍNEZ HOYOS	28/03/2022	REQUIERE ALCALDÍA MUNICIPAL

057904089001**2018**00**090**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA HISMENÍA ROSA ESPINOSA ESPINOSA Y JOSÉ MARÍA VILLA PADIERNA	28/03/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
057904089001**2018**00**119**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOVANI ANTONIO SÁNCHEZ ESPINOSA Y JUAN DE JESÚS VILLA PADIERNA	28/03/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
057904089001**2019**00**171**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ Y JOSÉ OCTAVIO GALLÓN LÓPEZ	28/03/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
057904089001**2022**00**025**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE	28/03/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **29/03/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Cesar Julio Caro Acosta
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00011 00
Auto Interlocutorio No.	065

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718308667c682748afab5943a563c661b719a5bfd7edbe53b28377d769be39f**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Ruby Nery de Jesús Jaramillo Areiza
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00012 00
Auto Interlocutorio No.	062

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123970725069cebec67cf35c87a6d8ee19a1a36ce95a7e2e0277bf620acdd9c**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	María Rosmira Jaramillo Graciano
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00013 00
Auto Interlocutorio No.	061

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f330b51f5cf1ae210b247f5116fd7bee93d60126661d8bbc0ec4585709654**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Reina del Carmen Agudelo González y Yiris Natalia Patiño Agudelo
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00020 00
Auto Interlocutorio No.	064

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c11ed5d1166249b6f47afdbdc0d9f32b34d59cfd242ce1dc74bd930796256a**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Cristina Isabel Reyes Pacheco
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00021 00
Auto Interlocutorio No.	063

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b03642bf325cb3d563a89724c0bfd9ff4d67dc26e72df70b2887989b827fe9**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de autorización para consignar
Solicitante:	Transportes Rápido Ochoa S.A.
Asunto:	Inadmite Solicitud
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00027 00

La empresa Transportes Rápido Ochoa S.A., allega solicitud para que se autorice la consignación a órdenes de este Juzgado de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el municipio de Tarazá (Ant.), suscrito con el señor Román Alberto Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía no. 8.037.124, quien falleció el día 30 de abril de 2.021.

La solicitud anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, y siguientes del Código General del Proceso, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- La parte solicitante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa Transportes Rápido Ochoa S.A., a fin de establecer si la señora Luz Inés Ochoa Arroyave, se encuentra legitimada para solicitar la autorización de la consignación de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **014** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e00f32e62825cb74026443a34b931cabbc5389df2583111ec66b53c207610d**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Jothsan Daniel Monsalve Durango
DEMANDADO:	Carlos Fernando Monsolve Muñoz
ASUNTO:	Fija Fecha de Remate – Ordena Oficiar
RADICADO:	05 790 40 89 001 2008 00070 00

Vista la solicitud allegada por la parte demandante a folio que antecede, se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del segundo piso del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **01N-5236517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el día **MIERCOLES, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS CATORCE (14:00 HORAS),** toda vez que este se encuentra actualmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber trascurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el Art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado, siendo esta la primera licitación.

Dese anuncio al público de conformidad con el Art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

Se precisa que en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del Covid - 19, la diligencia se realizará de manera virtual a través de MICROSFT TEAMS, por lo que los

interesados en participar en la misma, deberán comunicarse con el Despacho para que les sea remitido el link de la conexión.

Ahora bien, toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a rematar se observa en su anotación No. 008, que existe un embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, se ordena oficiar a dicha entidad informándole sobre la existencia del presente proceso y la fijación de la fecha y hora de la audiencia de remate, a fin de que esta realice las manifestaciones pertinentes al tenor del art. 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **014** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0923cac1a302adf50c49c6888496b7f4983e63c87a9c6190bccf9a28d7f45**

Documento generado en 28/03/2022 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Jothsan Daniel Monsalve Durango
DEMANDADO:	Carlos Fernando Monsolve Muñoz
ASUNTO:	Precisa a Opositor
RADICADO:	05 790 40 89 001 2008 00070 00

Visto lo manifestado en el memorial obrante a folio 57 del Cuaderno de incidente de oposición al secuestro, este Despacho precisa que el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. 149 del 28 de julio de 2021, es claro en el sentido de manifestar que, **NO SE ACCEDE** a las solicitudes de, 1) **reconocer al señor Pedro Luis Gómez Pineda como propietario del tercer piso ubicado en las Calle 100 No. 35ª – 33 (301) Barrio Manrique San Pablo de Medellín**, 2) **declarar que es justa, pacífica y tranquila la posesión que ejerce el incidentista sobre el inmueble**, y 3) **disponer por la judicatura lo relativo al registro del tercer piso ante la Oficina de Instrumentos Públicos**.

Así pues que, toda vez que de la simple lectura del auto se puede comprender que el Despacho ***no accedió*** a las tres solicitudes descritas anteriormente, no entiende este funcionario lo requerido por el abogado del opositor en su memorial, pues al no accederse a lo solicitado, no emitió la judicatura ninguna orden respecto al trámite del registro del tercer piso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues como ya se dijo en la audiencia adelantada el día 28 de julio de 2021, en la cual se resolvió la oposición al secuestro radicada por el señor pedro Luis Gómez Pineda, el Despacho decidió negar dicha pretensión elevada por el opositor, decisión que se encuentra en firme, en tanto no fue objeto de reparo por parte de los intervinientes a la diligencia.

Ahora bien, se insta al apoderado del opositor a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes

innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **014** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627945dbacad4e2375cc3976c6374a1efe83ccf23b9ccb93a5bf8bc1bbec936f**
Documento generado en 28/03/2022 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sandra Isabel Díaz Díaz
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2016 00034 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 069 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **SANDRA ISABEL DÍAZ DÍAZ,** presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **SANDRA ISABEL DÍAZ DÍAZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tengan depositadas a la señora **SANDRA ISABEL DÍAZ DÍAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.588.657, en las cuentas de ahorro o corrientes, o a cualquier título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd84d54f8bffdbde54abdf1926810260a887e546651abecaa8cf70ce00cff96**
Documento generado en 28/03/2022 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Microempresas de Colombia
DEMANDADO:	Elkin Cleto Navarro y Martha Lucia García Mejía
ASUNTO:	Ordena citar acreedor hipotecario – no accede a lo solicitado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00106 00

Vistos los memoriales obrantes en los archivos eléctricos No. 04, 05, 07 y 08 del C.1., y toda vez que del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria **015-16999**, obrante en el expediente, se desprende que sobre dicho bien existe un gravamen hipotecario a favor del señor Daniel Esteban Cárdenas López, a fin de que evitar futuras nulidades procesales, se ordena notificar a este acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 del Código General del Proceso. Hágase la notificación como lo disponen los artículos 290 a 292 Ibídem, o el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital, obra memorial mediante el cual la parte demandante solicita corregir la liquidación del crédito aprobada dentro de este asunto, y liquidar la obligación con la tasa de interés autorizada para los microcréditos, en tanto el crédito otorgado a los demandados hace parte de ese sistema de financiamiento.

Respecto a lo anterior, tenemos que la apoderada de la parte demandante trae a colación en su memorial el art. 39 de la Ley 590 de 2000, el cual reza: *"Sistemas de microcrédito. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.* (…) (subrayas propias), y examinado el libelo demandatorio se observa en el acápite de hechos que el crédito otorgado a la parte demandada en el año 2015 fue por un valor de $40.000.000, suma que para esa fecha superaba el límite establecido en la citada norma para el otorgamiento de microcréditos, por lo que no sería viable en este asunto la aplicación de la tasa de interés moratoria de estos.

Ahora bien, toda vez que la parte demandante manifiesta en su memorial que la tasa de interés de microcrédito fue informada de

manera suficiente, clara y anticipada a los demandados por parte de la entidad Microempresas de Colombia al momento de la solicitud del crédito, este funcionario realizó una verificación del expediente sin encontrar que en el escrito de demanda, ni a lo largo del trámite del proceso obre constancia que acredite lo indicado por la ejecutante, contrario a esto, se observa que la apoderada en las diferentes liquidaciones del crédito presentadas a lo largo del trámite, imputa en los intereses moratorios la tasa de interés bancario corriente para crédito de consumo y ordinario establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es más, hasta la liquidación del crédito anexa al memorial que nos ocupa, de la cual se solicitó su aprobación, fue realizada casi en su totalidad imputándole el mencionado interés, pues solo en los meses de agosto y septiembre de 2021, se consiga el interés establecido para la modalidad de microcrédito, lo que evidencia que la solicitud elevada por la ejecutante es contraria al comportamiento adoptado por ella misma en el desarrollo del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, máxime cuando la ultima liquidación del crédito dentro de este asunto, se encuentra ejecutoriada, pues fue notificada por estados del día 23 de noviembre de 2021, sin que se interpusiera recurso alguno en su contra en el término legal previsto para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f550b5232e9b35fd4925662966ceb399e768cae1d03d1ab742379ff0815763**
Documento generado en 28/03/2022 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Microempresas de Colombia
DEMANDADO:	Elkin Cleto Navarro y Martha Lucia García Mejía
ASUNTO:	Ordena Traslado de diligencia de secuestro
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00106 00

Examinado el expediente, y teniendo en cuenta que en este obra el oficio No. 688 del 09 de diciembre de 2019 allegado por la ORIP de Caucasia, Ant., el día 23 de enero de 2020, mediante el cual se informa la cancelación de la medida de embargo con *acción personal* que recaía sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° **015-16999**, para proceder a inscribir la medida de embargo con *acción real* decretada dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor **DANIEL ESTEBAN CARDENAS LOPEZ** en contra de la señora **MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA**, con Rad. **2019-00159-00** que cursa en este mismo Despacho, de conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del Código de General del Proceso, se ordena remitir copia de la diligencia de secuestro practicada dentro de este asunto, con destino al proceso con base en garantía real ya mencionado, para que tenga efectos en este y se le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1a9e10d508d35ce33d05c025f0b46a77322390d3853e12560b09895b2f34d**

Documento generado en 28/03/2022 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Carlos Arturo Quintero Chavarría
Demandado:	Marcos Tulio Martínez Hoyos
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00167 00
Asunto:	Requiere Alcaldía Municipal

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.2 del expediente digital y toda vez que obra en el plenario la constancia de envío mediante correo electrónico por parte de la judicatura, del despacho comisorio No. 001 del 25 de febrero de 2020, el día 16 de diciembre de 2021, este funcionario dispone requerir a la Alcaldía Municipal de Tarazá, Antioquia, a fin de que indique los motivos por los cuales no se ha fijado fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-43722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a296d115f962e3beac1cdb537f04df4f8207111a23abd169c37abf65dd852a**

Documento generado en 28/03/2022 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	María Hismenía Rosa Espinosa Espinosa y José María Villa Padierna.
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018 00090 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 068 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **MARÍA HISMENÍA ROSA ESPINOSA ESPINOSA** y **JOSÉ MARÍA VILLA PADIERNA,** presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **MARÍA HISMENÍA ROSA ESPINOSA ESPINOSA** y **JOSÉ MARÍA VILLA PADIERNA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tengan depositadas los señores **MARÍA HISMENÍA ROSA ESPINOSA ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.117.681 y **JOSÉ MARÍA VILLA PADIERNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.479, en las cuentas de ahorro o

corrientes, o a cualquier título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56eef9b3bdbd31110794937c1e58fe1c07dd3debee98ba9d9ec87dd2f23d7e0**
Documento generado en 28/03/2022 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Yovani Antonio Sánchez Espinosa y Juan de Jesús Villa Padierna
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018 00119 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 070 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **YOVANI ANTONIO SÁNCHEZ ESPINOSA** y **JUAN DE JESÚS VILLA PADIERNA,** presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **YOVANI ANTONIO SÁNCHEZ ESPINOSA** y **JUAN DE JESÚS VILLA PADIERNA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tengan depositadas los señores **YOVANI ANTONIO SÁNCHEZ ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.423.242 y **JUAN DE JESÚS VILLA PADIERNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.542.144, en las cuentas de ahorro o corrientes, o a cualquier título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a6455d2ce042971adb87d7b4f4adae331694adec466b2ef15cc54b801e5ea**
Documento generado en 28/03/2022 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	José Gildardo Gallón López y José Octavio Gallón López
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00171 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 067 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ** y **JOSÉ OCTAVIO GALLÓN LÓPEZ,** presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ** y **JOSÉ OCTAVIO GALLÓN LÓPEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas los señores **JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.168 y **JOSÉ OCTAVIO GALLÓN LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.462, en las cuentas de ahorro o corrientes, o a cualquier título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a96da6bb2adf8b89d0c112e254cfa93d932a0e9e00d813bf2071c80939da76**
Documento generado en 28/03/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Luz Marina Saldarriaga Peláez
Demandado:	Ludis Estella Peña Torregrosa
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00016 00
Asunto:	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 115 del 27 de mayo de 2021, allegada por la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 10 del C.2.

Visto lo anterior, queda resuelto por sustracción de materia el memorial obrante en el archivo electrónico No. 09 del C.2. del expediente digital, mediante el cual se solicita que por parte del Despacho se envíe al cajero pagador el oficio que comunica la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca826da01b9cfb29fe459842fd933ab8107eb487b8dccc8cc413a78320bc1e1**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
DEMANDANTE:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
DEMANDADO:	Yuliana Alejandra Arias Echeverry
ASUNTO:	Rechaza Demanda
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00018 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	066

Mediante auto fechado del día 7de marzo de 2022 y notificado por estados N° 011 del 8 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda que pretendió dar curso al proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** promovido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** en contra de la señora **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRY**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanara de los defectos que allí se puntualizaron.

A la fecha no se han subsanado los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y puesto que ha trascurrido el tiempo previsto para ello sin allegarse escrito alguno, la misma deberá ser rechazada tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución de los anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose, de acuerdo con el inciso 2° del mismo canon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db79dea1a124e996ab69db2573a21681f46ade990ee2ebd6ac34f7b333c0928**
Documento generado en 28/03/2022 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Pascual Antonio Ortega Begambre
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00015 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio Nº 020 del 7 de febrero de 2022, allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.2.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5957a8b8837ca65ef7767e51fbaada18578ada8a192b3cd92671485eb1992ff9**

Documento generado en 28/03/2022 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica